

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE REINALDO NIETO SAINEA
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 016 2018 00085 01

AUTO NÚMERO 181

Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Como quiera que no fue posible concluir con el estudio del proceso, se hace necesario reprogramar la fecha fijada en auto anterior. En consecuencia, señalase el día **VIERNES VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página *web* de la Rama Judicial en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/29> (STL-3014-2021).

NOTIFÍQUESE por ESTADOS ELECTRÓNICOS Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA PONENTE**

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **7be03140e6acf90adbfe1bfb803a2a1b5708780bf2b5a6d904574bd365ed1fb0**

Documento generado en 14/02/2022 01:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MARÍA ROGELIA MUÑOZ SERNA**
VS. **COLPENSIONES** y **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**
Litis: **ANA JULIA BONILLA DE MOSQUERA**
RADICACIÓN: **760013105 006 2015 00087 01**

AUTO NÚMERO 183

Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admiten las apelaciones de la parte DEMANDANTE y la consulta a favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia de primera instancia, una vez, ejecutoriado este auto, por Secretaría se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta, a la integrada en el litisconsorcio necesario ANA JULIA BONILLA DE MOSQUERA y a EMCALI EICE ESP, no recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibidem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido los traslados virtuales correspondientes (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/139>), Secretaría dará cuenta para que la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

Una vez transcurrido el término de traslado, tal como lo dispone el artículo 15 del D.L. 806 de 2020, señalase el **día VIERNES 18 DE MARZO DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link [https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias_\(STL-3014-2021\)](https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias_(STL-3014-2021)).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la APELACIONES presentada por la parte DEMANDANTE, así como la CONSULTA a favor de COLPENSIONES.

SEGUNDO: Por Secretaría córrase traslado virtual, inicial e individualmente, a la parte apelante por 5 días y surtido éste, por un término igual, traslado

común a las partes por el grado jurisdiccional de consulta, a la integrada en el litisconsorcio necesario ANA JULIA BONILLA DE MOSQUERA y a EMCALI EICE ESP, no recurrentes, para que aleguen por escrito, a través del correo (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho, cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados.

CUARTO: Señalase el día **VIERNES 18 DE MARZO DE 2022**, para proferir sentencia escrita dentro del proceso de la referencia, la cual se notificará y publicará con su inserción en la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

QUINTO: Reconócese personería para actuar a la abogada CAROLINA ZAPATA BELTRÁN, portadora de la T.P. No. 236.047 del C.S. de la judicatura, como apoderada judicial sustituta de COLPENSIONES, en los términos del memorial poder a ella otorgado por la representante legal suplente de la firma MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

SEXTO: Reconócese personería para actuar a la abogada HELEN ANGELA LÓPEZ CABRERA, portadora de la T.P. No. 318.632 del C.S. de la judicatura, como apoderada judicial sustituta de la demandante MARÍA ROGELIA MUÑOZ SERNA, en los términos del memorial poder a ella otorgado.

SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

**-Firma Electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeb9ad6edd0ae862ae95c21227b017a4ff2a73432a97c4b77afa21005920fe3c**

Documento generado en 14/02/2022 01:55:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE FERNANDO ANTONIO ROJAS SALINAS
VS. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 760013105 011 2018 00413 01

AUTO NÚMERO 179

Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Al correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito solicitando la remisión del expediente al Magistrado que sigue en turno, en aplicación del artículo 121 del CGP. Frente a este tema en particular, advierte la Sala que, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la normatividad invocada por el peticionario no aplica en materia laboral. Veamos:

“para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto, la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática”. (Sentencias ST-341/18 y STL3490/19)

Y si bien, la Corte Constitucional en sentencia T-334 de 2020 encontró procedente su aplicación, ello fue dentro de un trámite de tutela, cuyos efectos permiten a la Sala apartarse de la decisión por tener efectos *“inter partes”*, es decir que, solo vinculó a quienes hicieron parte de la respectiva actuación, motivo por el cual, no se accede a la solicitud elevada por el apoderado del actor, en el sentido de trasladar el expediente al Magistrado que sigue en turno.

Conviene resaltar que, mediante sentencia STP8824 del 1º de octubre de 2020, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de acción de tutela adelantada contra este despacho, motivada por una presunta morosidad de esta oficina judicial, indicó que:

“En este punto de la discusión, resulta válido detenerse a explicar la situación de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y, en concreto, el despacho 008, a efectos de analizar a profundidad la queja de la accionante, porque, objetivamente, su proceso ha durado más de 10 años y todavía no ha sido resuelto. Así, se observa que dicha Corporación,

estadísticamente, alcanzó el valor óptimo de evacuación parcial para el año 2018, donde el mencionado valor corresponde al 100% de productividad. El despacho 008, por su lado, obtuvo 118,23%.

...

Al contrastar la carga laboral de la mencionada agencia judicial con su alta producción en las fechas indicadas, se advierten dos circunstancias neurálgicas: (i) congestión judicial por la excesiva demanda de justicia en esa área del país, en cuanto a la especialidad laboral; e (ii) ingentes esfuerzos por parte de la Magistrada accionada, así como de su equipo de trabajo, para tratar de menguar tal situación, al punto que su producción supera la del promedio.”

Por otro lado, se le informa al peticionario que, conforme al turno de llegada del proceso y las previas solicitudes de priorización elevadas por los varios usuarios del Despacho, se deben resolver primero los procesos anteriores a éste.

Ahora bien, verificadas las diligencias, conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, al recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a la parte demandada no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/139>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

TERCERO: Por Secretaría, córrase traslado virtual, inicial e individualmente al demandante recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a la parte demandada no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83a1a20e63d7518155f3a41ed0117cfa6e83d152cf018a2044e6301f02273e68**

Documento generado en 14/02/2022 01:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE FREINER ARIEL RAMÍREZ ESCOBAR
VS. DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 760013105 007 2018 00098 01

AUTO NÚMERO 180

Cali, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Al correo electrónico del despacho, el apoderado judicial de la parte demandante allegó escrito solicitando la remisión del expediente al Magistrado que sigue en turno, en aplicación del artículo 121 del CGP. Frente a este tema en particular, advierte la Sala que, conforme a la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la normatividad invocada por el peticionario no aplica en materia laboral. Veamos:

“para dictar sentencia de primera o de segunda instancia, si bien implica un mandato legal que debe ser atendido, en todo caso un incumplimiento meramente objetivo del mismo no puede implicar, a priori, la pérdida de la competencia del respectivo funcionario judicial y, por lo tanto, la configuración de la causal de nulidad de pleno derecho de las providencias dictadas por fuera del término fijado en dicha norma, no opera de manera automática”. (Sentencias ST-341/18 y STL3490/19)

Y si bien, la Corte Constitucional en sentencia T-334 de 2020 encontró procedente su aplicación, ello fue dentro de un trámite de tutela, cuyos efectos permiten a la Sala apartarse de la decisión por tener efectos *“inter partes”*, es decir que, solo vinculó a quienes hicieron parte de la respectiva actuación, motivo por el cual, no se accede a la solicitud elevada por el apoderado del actor, en el sentido de trasladar el expediente al Magistrado que sigue en turno.

Conviene resaltar que, mediante sentencia STP8824 del 1º de octubre de 2020, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de acción de tutela adelantada contra este despacho, motivada por una presunta morosidad de esta oficina judicial, indicó que:

“En este punto de la discusión, resulta válido detenerse a explicar la situación de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali y, en concreto, el despacho 008, a efectos de analizar a profundidad la queja de la accionante, porque, objetivamente, su proceso ha durado más de 10 años y todavía no ha sido resuelto. Así, se observa que dicha Corporación,

estadísticamente, alcanzó el valor óptimo de evacuación parcial para el año 2018, donde el mencionado valor corresponde al 100% de productividad. El despacho 008, por su lado, obtuvo 118,23%.

...

Al contrastar la carga laboral de la mencionada agencia judicial con su alta producción en las fechas indicadas, se advierten dos circunstancias neurálgicas: (i) congestión judicial por la excesiva demanda de justicia en esa área del país, en cuanto a la especialidad laboral; e (ii) ingentes esfuerzos por parte de la Magistrada accionada, así como de su equipo de trabajo, para tratar de menguar tal situación, al punto que su producción supera la del promedio.”

Por otro lado, se le informa al peticionario que, conforme al turno de llegada del proceso y las previas solicitudes de priorización elevadas por los varios usuarios del Despacho, se deben resolver primero los procesos anteriores a éste.

Ahora bien, verificadas las diligencias, conforme lo establecido en el artículo 15 del D. 806 de 4-06-2020, por ser procedente, se admite el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia y, una vez ejecutoriado este auto, por Secretaría, se correrá traslado virtual, inicial e individualmente, al recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a la parte demandada no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico, de conformidad con la norma en cita y el artículo 9 *ibídem*, advirtiendo a las partes el deber de allegar los alegatos a la sede electrónica de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) como a todas las partes a sus direcciones electrónicas (Art. 78 num. 14 CGP).

Surtido el traslado virtual correspondiente (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/139>), Secretaría dará cuenta para que, la Sala profiera sentencia escrita, previa deliberación virtual, como lo prevé el artículo 12 del Decreto 491 de 2020 y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

La notificación de la sentencia se hará por inserción en la página web de la Rama Judicial, a través del link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-008-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36> (STL-3014-2021).

En tal virtud se, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR por improcedente la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia.

TERCERO: Por Secretaría, córrase traslado virtual, inicial e individualmente al demandante recurrente por cinco (5) días y, surtido éste, por un término igual, traslado a la parte demandada no recurrente, para que aleguen por escrito, a través del correo electrónico (sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co), conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: SECRETARÍA dará cuenta al despacho cuando se hayan surtido los traslados virtuales ordenados, para que, la Sala profiera sentencia escrita.

QUINTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/137>

(firma digital)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
MAGISTRADA

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8b513647228608a598d6cf5b6703c2aa26e443cc06737ae624e33fde8baf4f**

Documento generado en 14/02/2022 01:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE RUBÉN DARÍO MÉNDEZ GARCÍA
VS. COMFENALCO VALLE
RADICACIÓN: **760013105 003 2013 00486 01**

En Cali, a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil veintidós (2022), la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de Ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1614 del 30 de noviembre de 2021, resuelve la **APELACIÓN** de la parte demandada, respecto del A.I. 1787 dictado por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en audiencia pública celebrada el 18 de mayo de 2014, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **RUBÉN DARÍO MÉNDEZ GARCÍA** contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO VALLE**, con radicación No. **760013105 003 2013 00486 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **9 de febrero de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No. 07**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

AUTO NÚMERO 182

El demandante pretende el reconocimiento y pago de los salarios previstos para el cargo de Jefe Jurídico, conforme a lo pagado y devengado por un homólogo, desde julio de 2006 al 14 de julio de 2010 y en consecuencia se ordene la reliquidación de todas las prestaciones sociales en igual periodo. Persigue también indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo, salarios de 21 días del 15-06 al 6-07 de 2010, indemnización moratoria del artículo 65 C.S.T., indexación.

Sustenta lo pedido en que estuvo vinculado con la demandada desde el 16-09-1999 hasta el 14-07-2010, ocupando diversos cargoS, siendo promovido en el año 2005 al cargo de Coordinador Jurídico y a partir del 1-07-2006 como Jefe Jurídico, con salario integral de \$ 6'695.000, el cual estuvo por debajo de su compañero de Area, Ignacio Plazas, pese a la igualdad de funciones, responsabilidades, competencias y habilidades.

Que tras resultar persuadido de no aceptar otras ofertas de trabajo y confiar en ofrecimientos salariales incumplidos, el 14 de julio de 2010 fue compelido a firmar acta de conciliación de terminación de mutuo acuerdo del contrato de trabajo, ante la Inspección del Trabajo y con pago de la liquidación definitiva, documento que deviene nulo por engaño al trabajador, objeto ilícito y recaer en derechos mínimos e irrenunciables.

La demandada se opuso a las pretensiones y formuló en escrito aparte las excepciones previas de cosa juzgada y prescripción "extinta" (*sic*), las cuales el Juzgado declaró no probadas en el A.I. 1787, en la audiencia prevista en el artículo 77 del CPTySS y desarrollada el 18 de mayo de 2014. Justificó el Juzgado la decisión, respecto de la excepción de cosa juzgada, en que el objeto del litigio es justamente deslindar si en la conciliación hubo alguna irregularidad que deba ser estudiada junto a lo pretendido por el accionante. En torno a la excepción de prescripción adujo que se encuentra en debate la fecha de exigibilidad de los derechos y la interrupción o suspensión de la prescripción, razón que le impide normativamente su declaratoria.

La parte demandada formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, contra tal decisión. Fundamentó su inconformidad en que la cosa juzgada debe operar porque el 14 de julio de 2010, suscribió acta de conciliación 2576 de igual fecha, en la cual se acordó la terminación por mutuo acuerdo el contrato de trabajo existente entre las partes. Que le fue cancelado al demandante sus prestaciones sociales y una bonificación por derechos inciertos por \$ 33'939.931, con total libertad, sin vicios en el consentimiento que lo invalide, con presencia de la Inspectora del Trabajo. Que le correspondía fallar a su favor la excepción, tal como lo respalda también la Corte Constitucional por haberse suscrito de buena fe, siendo un mecanismo eficaz de solución de conflictos.

Que el demandante pudo plantear sus diferencias en dicho momento y no con posterioridad a la suscripción del acuerdo. Que la nulidad del acta de conciliación debía discutirse ante la jurisdicción administrativa.

En torno a la excepción de prescripción argumentó que no está en debate la fecha de exigibilidad de los derechos que reclama, de vigencia 2006 a 2010, pues ello está claro que nacieron desde el 1º de julio de 2006, cuando el demandante fue promovido al cargo de Jefe Jurídico. Que contrastado ello con la fecha de presentación de la demanda, determina que se superan los 3 años de que trata el artículo 151 del CPTy SS. Por tanto, debe declararse su prosperidad.

El Juzgado no repuso su providencia y concedió el recurso de apelación.

ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante Auto 1155 del siete (7) de octubre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, conforme lo dispone el artículo 15 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el recurso de apelación interpuesto contra el auto 1787.

El apoderado judicial de la parte demandada el 19 de octubre de 2021 recorrió del traslado para insistir en que se revoque la decisión de primera instancia, con fundamento en similares argumentos a los expuestos en primera instancia, dirigidos a que se declaren probadas las excepciones previas de cosa juzgada y prescripción.

El 28 de octubre de 2021 la parte demandante formuló sus alegaciones dirigidas a que se observe no configuradas las exigencias de prosperidad de las excepciones formuladas por pasiva y, en consecuencia, solicita se confirme la decisión de primera instancia.

DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Cumplidos los trámites propios de la segunda instancia, sin que se observen vicios que puedan afectar la validez de lo actuado, es procedente entrar a decidir el asunto lo que se hace previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El auto que decide sobre las excepciones previas es susceptible de apelación, a voces del numeral 3º del artículo 65 *ejusdem*, modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. Motivo por el cual, conforme lo reglado por el artículo 66A del *ibídem*, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se centra en determinar si deben prosperar las excepciones previas de cosa juzgada y prescripción extintiva de las obligaciones.

1. Excepción previa de cosa juzgada. El soporte para solicitar la prosperidad previa de esta excepción lo constituye el Acta de Conciliación suscrita el 14 de julio de 2010 entre el demandante y la demandada ante la Inspección de Trabajo (fls. 310-311), pues recuerda la demandada que dicho mecanismo alternativo de solución de conflictos equivale a una decisión judicial con efectos de cosa juzgada y en consecuencia, inmutable, si fue aprobada por autoridad competente, su objeto y causa es lícita, no desconoce derechos mínimos, ciertos e indiscutibles del trabajador, ni trasgrede tampoco la Constitución, ni la ley.

Sin embargo, pretende la demandada se estudien *in limine* esos presupuestos de validez de la conciliación, cuando justamente, en el hecho 15 de la subsanación de la demanda, la parte demandante afirma:

“Dicho documento está viciado de nulidad, en cuanto al consentimiento del trabajador pues, se le engañó de manera dolosa por el EMPLEADOR, ofreciéndole un trabajo que nunca le dio y por objeto ilícito, cláusulas ineficaces y nulas, pues el objeto sobre el cual se conciliación (sic) (salarios, prestaciones, indemnizaciones y reclamaciones) son derechos mínimos, ciertos e irrenunciables sobre los cuales no se puede conciliar conforme al artículo 53 de nuestra Constitución Política, en concordancia con los artículo 14 y 15 del C.S.T.”

Es decir, el problema jurídico en esta fase introductoria del proceso laboral no puede descartar ninguna de las tesis de las partes pues tanta cabida ha de tener la que esgrime la demandada como el demandante.

Detenerse en el examen pormenorizado del Acta de Conciliación, sin contar con el recaudo y valoración del caudal probatorio rebasa el objetivo de la excepción previa, con base en la cual solo correspondería contrastar las coincidencias entre sujetos, petitum y causa petendi, entre la demanda y la conciliación con miras a no desgastar el aparato judicial. Sin embargo, se insiste, por el demandante hay derechos no colacionados en el acuerdo conciliatorio y aquellos que sí, desconoce los mínimos que le correspondían.

Por tanto se confirmará la decisión del A quo que no le otorgó prosperidad como excepción previa, debiendo deferirse su estudio para el momento de la sentencia, en la medida que también fue planteada como excepción perentoria bajo el rótulo *“existencia del principio de buena fe y confianza legítima en la actuación de conciliación extrajudicial para la terminación de mutuo acuerdo del contrato de trabajo realizada entre el demandante y la demandada ante el Ministerio de Trabajo”* (fl. 174).

2. Excepción previa de prescripción. Para la parte demandada existe total claridad sobre la data de exigibilidad de los derechos del demandante y por ende, debía impartirse prosperidad a esta excepción.

Frente a ello, recuérdese que el artículo 32 del C.S.T., modificado por el artículo 1º de la Ley 1149 de 2007 señala que: *“(...) También podrá proponerse como previa la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión, (...)”*.

El surgimiento del posible derecho a favor del demandante a percibir salarios desde julio de 2006 a 14 de julio de 2010, el reconocimiento de prestaciones sociales y la indemnización por despido injusto, conduce a la demandada a esgrimir que su causación tuvo origen el 1º de julio de 2006 (data en la que fue el demandante ascendido al cargo de Jefe Jurídico), sin embargo, olvidó que el vínculo laboral feneció el 14 de julio de 2010 y la demanda se presentó el 9 de julio de 2013.

Es decir, no transcurrieron más de los 3 años con posterioridad al retiro del demandante.

Tal acto de voluntad conciliatorio, al encontrarse en entredicho y suscrito el 14 de julio de 2010, hace que tampoco pueda otorgarse prosperidad a la excepción previa de prescripción, debiendo deferirse su estudio para el momento de la sentencia, en la medida que también fue planteada como excepción perentoria (fl. 175)

Dado lo infructuoso de la apelación, se impone condenar en costas en esta instancia a la demandada recurrente. Se fijan agencias en derecho en \$ 1'500.000, a favor del demandante.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

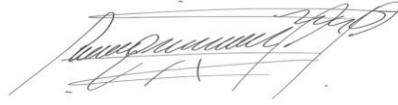
PRIMERO: ADICIONAR el auto interlocutorio No. 1787 dictado por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en audiencia pública celebrada el 18 de mayo de 2014, en el sentido que el estudio de las excepciones de fondo de cosa juzgada y prescripción se deferirán para el momento de proferir sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a favor de la parte demandante, a cargo de la demandada, dado lo infructuoso del recurso. Se fijan agencias en derecho en esta instancia la suma de \$ 1'500.000.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

NOTIFÍQUESE.

(firma electrónica)
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 008 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07308a96a07337a82df610543ac1fbfb3d7d7f78830069ef246ae7e3521e0f5b**

Documento generado en 14/02/2022 01:55:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**